RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO, CORRESPONDIENTE AL RECURSO DE REVISIÓN RADICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE REV-003/2015.

Guadalajara, Jalisco; a treinta y uno de marzo de dos mil quince.

Visto para resolver el recurso de revisión promovido por la ciudadana Martha Gloria Gómez Hernández, en su carácter de Apoderada General para Pleitos y Cobranzas y Actos de Administración Laboral del ciudadano Jorge Aristóteles Sandoval Díaz, en su calidad de Gobernador Constitucional del Estado de Jalisco, en contra de la resolución interlocutoria **RCQD-IEPC-034/2015**, de fecha ocho de febrero de la presente anualidad, dictada por la Comisión de Quejas y Denuncias de este organismo electoral, dentro de las actuaciones del expediente del procedimiento sancionador identificado con el número **PSE-QUEJA-055/2015**; luego, al tenor de los siguientes,

R E S U L T A N D O S:

1° Presentación del escrito de denuncia. El seis de febrero de dos mil quince, a las doce horas con cuarenta y cuatro minutos pasado meridiano, se recibió en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, el escrito signado por el ciudadano Hugo Manuel Luna Vázquez, en su carácter de Coordinador de la Comisión Operativa Estatal del instituto político Movimiento Ciudadano, mediante el cual denuncia hechos que considera violatorios de la normatividad electoral vigente en el estado de Jalisco, cuya realización atribuye al ciudadano **Jorge Aristóteles Sandoval Díaz**, consistentes, a su decir, en que el denunciado en su calidad de Gobernador del Estado de Jalisco, al realizar un evento público futuro en el cual pretende dar a conocer los resultados de su segundo informe de gobierno, que se llevará a cabo el día ocho de febrero de dos mil quince, en las instalaciones del patio central del Palacio de Gobierno ubicado en la Avenida Ramón Corona número 31, en la colonia Centro de la ciudad de Guadalajara, es violatorio de las reglas establecidas en la legislación electoral federal y estatal, así como de disposiciones constitucionales que afectan la equidad del proceso electoral en que nos encontramos inmersos.

2° Acuerdo de radicación. Con fecha seis de febrero de dos mil quince, la Secretaría Ejecutiva emitió acuerdo administrativo, mediante el cual conforme a la atribución conferida por el artículo 143, párrafo 2, fracción VII del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, entre otras cosas, ordenó la

Florencia 2370, Col. Italia Providencia, C.P.44648, Guadalajara, Jalisco, México
01 (33) 3641.4507/09/18 • 01 800.7017.881
www.iepcjalisco.org.mx

radicación de la denuncia referida en el punto que antecede como procedimiento sancionador especial bajo el número de expediente **PSE-QUEJA-055/2015,** asimismo facultó a personal de este organismo electoral para auxiliar a la Secretaría Ejecutiva en la integración del procedimiento sancionador especial aludido.

3° Acuerdo de admisión a trámite. Con fecha siete de febrero de dos mil quince, la Secretaria Ejecutiva, admitió a trámite la denuncia de hechos radicada bajo el número de expediente **PSE-QUEJA-055/2015,** ordenando llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 473 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, y entre otros puntos de acuerdo, la remisión de las copias del expediente del procedimiento sancionador especial en que se actúa, a la Comisión de Quejas y Denuncias para que se pronunciara sobre las medidas cautelares solicitadas por el quejoso, consistentes expresamente en ordenar lo siguiente: " *No se realice el evento programado para el día 8 de febrero de 2015 con motivo de la rendición y/o emisión de un mensaje por motivo del Segundo Informe Anual de Actividades por parte del gobernador Constitucional de Estado de Jalisco, Jorge Aristóteles Sandoval Díaz*".

4° Medida cautelar. El ocho de febrero del año en curso, la Comisión de Quejas y Denuncias de este organismo electoral, emitió la resolución **RCQD-IEPC-034/2015,** mediante la cual declaró procedente la adopción de la medida cautelar, consistente en ordenar que el acto de gobierno programado para el día ocho de febrero a las doce horas, no se difunda en ningún medio de comunicación social.

5°. Notificación de la medida cautelar. El nueve de febrero de dos mil quince, a las nueve horas con dieciocho minutos, mediante oficio número **1108/2015** de Secretaría Ejecutiva, se notificó al ciudadano Jorge Aristóteles Sandoval Díaz, en su calidad de Gobernador Constitucional del Estado de Jalisco, el contenido de la resolución aludida en el punto anterior.

6°. Recurso de revisión. El doce de febrero del año en curso, se recibió en la Oficialía de Partes de este organismo electoral, el escrito signado por la ciudadana Martha Gloria Gómez Hernández, en su carácter de Apoderada General para Pleitos y Cobranzas y Actos de Administración Laboral, del ciudadano Jorge Aristóteles Sandoval Díez en su calidad de Gobernador Constitucional del Estado de Jalisco, registrado con el número de folio 000714, mediante el cual interpone recurso de revisión en contra de la resolución interlocutoria RCQD-IEPC-034/2015, de fecha ocho de febrero de la presente anualidad, dictada por la Comisión de Quejas y Denuncias de este organismo electoral, dentro de las

Florencia 2370, Col. Italia Providencia, C.P.44648, Guadalajara, Jalisco, México
01 (33) 3641.4507/09/18 • 01 800.7017.881

www.iepcjalisco.org.mx

actuaciones del expediente del procedimiento sancionador identificado con el número **PSE-QUEJA-055/2015.**

7°. Fijación de cédula de aviso de presentación del medio de impugnación y certificación. Ese mismo día, siendo las veintitrés horas con cuarenta y nueve minutos, personal de la Oficialía de Partes fijó la cédula correspondiente en los estrados de este organismo electoral, haciendo del conocimiento público la interposición del referido medio de impugnación a efecto de que se impusieran del mismo y comparecieran al procedimiento todas aquellas personas consideraran tener interés jurídico en el asunto; habiéndose levantado la certificación conducente por parte del Secretario Ejecutivo del Instituto.

8° Certificación de fijación de cedula. Con fecha trece de febrero del año en curso, el Secretario Ejecutivo de este instituto electoral, certificó la fijación de la cédula de aviso de la presentación del medio de impugnación referido en los estrados de este organismo electoral.

9°. Certificación de retiro de cédula. Con fecha quince de febrero de la presente anualidad, el Secretario Ejecutivo del instituto certificó el retiro de la cédula aludida de los estrados de este organismo comicial.

10°. Certificación de no presentación de terceros interesados. El día veintidós de febrero del año en curso, el Secretario Ejecutivo certificó que hasta las veinticuatro horas del veintiuno de febrero de la presente anualidad, no se presentó escrito de tercero interesado alguno en el desahogo del medio de impugnación promovido.

11°. Acuerdo de admisión. El día veintitrés de febrero de dos mil quince, el Secretario Ejecutivo de este organismo electoral, admitió a tramite el recurso de revisión interpuesto, registrando dicho medio de impugnación bajo el número de expediente **REV-003/2015,** admitiendo las pruebas ofertadas por la recurrente y reservando las actuaciones para formular el proyecto de resolución respectivo.

En virtud de lo anterior, este órgano de dirección toma en cuenta los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S:

I. Competencia. El Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, con sede en la ciudad capital del estado de Jalisco, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión, de

Florencia 2370, Col. Italia Providencia, C.P.44648, Guadalajara, Jalisco, México.
01 (33) 3641.4507/09/18 • 01 800.7017.881

www.iepcjalisco.org.mx

conformidad con lo establecido por los artículos 12, fracción IV de la Constitución Política; 120, 134, párrafo 1, fracción XX y 586 del Código Electoral y de Participación Ciudadana, ambos ordenamientos del Estado de Jalisco.

Lo anterior, por tratarse de un recurso de revisión interpuesto por una persona jurídica, como lo es propiamente, quien desempeña el cargo de Gobernador Constitucional del Estado de Jalisco, a través de su representante legítimo en contra de la resolución emitida por la Comisión de Quejas y Denuncias del Consejo General de este organismo comicial, en términos de lo que dispone el artículo 515, párrafo IV del ordenamiento legal antes invocado.

II. Requisitos del escrito y de procedibilidad del recurso de revisión. En el presente caso, se surten los requisitos de procedencia del recurso de revisión señalados en el Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, según se expondrá a continuación:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 577 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, el recurso de revisión es el medio de defensa que tienen los ciudadanos, partidos políticos, coaliciones y sus candidatos, para impugnar los actos o resoluciones emitidos por los órganos del Instituto Electoral, que afecten sus derechos.

En ese sentido, toda vez que el acto recurrido por el actor, consiste en la resolución RCQD-IEPC-034/2015, de fecha ocho de febrero de la presente anualidad, emitida por la Comisión de Quejas y Denuncias de este organismo electoral, dentro de las actuaciones del expediente del procedimiento sancionador identificado con el número PSE-QUEJA-055/2015, es dable señalar que el recurso de revisión resulta ser el medio de impugnación idóneo para combatir tal resolución, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 577, párrafo 1 y 580, párrafo 1, fracción I del código de la materia.

II.1. Forma. El escrito recursal cumple a cabalidad los requisitos enunciados en el artículo 507 del código de la materia, toda vez que, según se advierte de las constancias que obran en el expediente formado con motivo del referido medio de impugnación, fue presentado por escrito y directamente ante la autoridad señalada como responsable, asimismo, se hizo constar el nombre del actor, así como la firma autógrafa de su representante legitimo, el domicilio y autorizados para oír y recibir notificaciones, los hechos en que basa su pretensión y los agravios que presuntamente le causa la interlocutoria impugnada.

Florencia 2370, Col. Italia Providencia, C.P.44648, Guadalajara, Jalisco, México
01 (33) 3641.4507/09/18 • 01 800.7017.881
www.iepcjalisco.org.mx

II.2. Oportunidad. El recurso de revisión en estudio fue promovido dentro del plazo legal establecido en el artículo 583 del ordenamiento invocado.

En efecto, de autos se advierte que la resolución impugnada es de fecha ocho de febrero de este año, mismo que le fue notificado al actor el día nueve de febrero del mismo año y el recurso de revisión se presentó ante la autoridad responsable el día doce del mismo mes y año, esto es, dentro de los tres días siguientes a aquel en que se le notificó la resolución impugnada.

III. Legitimación y personería. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 515, párrafo 1, fracción IV del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, los representantes legítimos de las personas jurídicas pueden interponer el los medios de impugnación.

IV. Causales de desechamiento o improcedencia. Este órgano colegiado estima que en el caso concreto se actualiza la causa de improcedencia prevista en el articulo 510, párrafo 1, fracción II, ambos del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

La fracción II del párrafo 1 del artículo 510 del citado ordenamiento legal, establece la procedencia del sobreseimiento de un medio de impugnación, cuando la autoridad señalada como responsable del acto o resolución reclamada, lo modifique o revoque o que el mismo haya sido juzgado por un órgano jurisdiccional competente de manera tal que quede totalmente sin materia, antes de dictar resolución o sentencia.

La anterior establece que, si el medio de impugnación ha sido admitido, entonces el surtimiento de dicho supuesto conduce a sobreseer el mismo, lo cual acontece en el asunto en particular, dado que como se desprende del resultando 11° de la presente resolución, el medio de impugnación en estudio fue previamente admitido.

La causal de improcedencia antes mencionada se sujeta al surtimiento de dos elementos, según se advierte del texto del precepto invocado; el primero, que la autoridad o el órgano responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, y el segundo, que tal decisión genere como efecto que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, antes de que se emita la resolución o sentencia, en el juicio o recurso respectivo.

Florencia 2370, Col. Italia Providencia, C.P.44648, Guadalajara, Jalisco, México
01 (33) 3641.4507/09/18 • 01 800.7017.881
www.iepcjalisco.org.mx

Sin embargo, sólo este último componente es determinante y definitorio, en tanto el primero es instrumental, el segundo es sustancial, es decir, la causa real de la improcedencia es el hecho de quedar totalmente sin materia, mientras que la revocación o modificación del acto o resolución impugnado únicamente es el medio para llegar a esa situación y no sólo de esa manera se podrían producir esos efectos como lo menciona a la letra el artículo 510, párrafo 1, fracción II, en cuestión.

Ahora bien, un presupuesto indispensable de todo proceso judicial o administrativo está constituido por la existencia y subsistencia de un litigio, el cual, en la definición de Carnelutti, es el conflicto de intereses, de trascendencia jurídica, calificado por la pretensión de uno de los interesados y la resistencia del otro; por otra parte, el Diccionario de la lengua española, vigésima segunda edición, precisa como pleito, altercación en juicio, disputa o contienda.

De lo anterior, se puede concluir que esta contraposición de intereses jurídicos es lo que constituye la litis o materia del proceso.

Así, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, el proceso queda sin materia y, por tanto, ya no tiene objeto alguno continuar con la instrucción. Asimismo, pierde todo objetivo el dictado de la resolución o sentencia de fondo.

Este criterio ha sido sostenido por la Sala Superior, en la jurisprudencia 34/2002, de rubro: ***"IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA"***, consultable en las páginas 329 y 330 de la Compilación 1997-2010 de jurisprudencia y tesis en materia electoral, volumen 1.

En el caso se reclama, la resolución **RCQD-IEPC-34/2015** de fecha doce de febrero del año en curso, emitida por la Comisión de Quejas y Denuncias de este organismo electoral, dentro del procedimiento sancionador especial identificado con el número de expediente **PSE-QUEJA-055/2015,** en la que, en los puntos **Primero y Segundo** de los resolutivos, se determinó lo siguiente:

> *"**Primero.** Se declara procedente la adopción de la medida cautelar solicitada por el instituto político Movimiento Ciudadano por las razones expuestas en el considerando 5º de la presente resolución, solo en el sentido, de que el acto de gobierno programado para el día de hoy 8 de febrero de 2015 a las 12:00 horas no se difunda en ningún medio de comunicación social.*

Florencia 2370, Col. Italia Providencia, C.P.44648, Guadalajara, Jalisco, México.
01 (33) 3641.4507/09/18 • 01 800.7017.881

www.iepcjalisco.org.mx

> ***Segundo.*** *Se ordena al ciudadano Jorge Aristóteles Sandoval Díaz, en su calidad de Gobernador Constitucional del Estado de Jalisco para que de inmediato informe a esta Comisión de las acciones que llevó a cabo para el cumplimiento del resolutivo anterior, apercibido de que en caso de no cumplir con esta resolución, se iniciara procedimiento sancionador en términos de los previsto por el Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco."*

Sin embargo, cabe hacer mención que el acto recurrido fue juzgado por la autoridad electoral competente, al haberse pronunciado respecto del acto en estudio al emitir la resolución respectiva respecto del procedimiento sancionador de donde emana el acto que hoy se recurre, ya que mediante oficio número **ACT/338/2015** recepcionado el día veintisiete de febrero del año en curso, en la Oficialía de Partes de este organismo electoral, registrado con el número de folio **000928,** el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, notificó y acompañó copia certificada de la resolución de fecha veintisiete de febrero de dos mil quince, dictada dentro de los autos que integran el expediente número **PSE-TEJ-049/2015,** del índice de ese órgano jurisdiccional, en la que, en el considerando denominado "**VII. Acreditación de la existencia o inexistencia de la violación denunciada**", de la resolución, determinó entre otras cosas lo siguiente:

> *"Por lo que concierne a la **medida cautelar** decretada por la Comisión de Quejas y Denuncia del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, en la resolución dictada el ocho de febrero de dos mil quince, es preciso señalar que ésta **ha quedado sin materia,** toda vez que fue acatada en su totalidad por el ciudadano denunciado al no haberse detectado promocionales en medios de comunicación social, derivados del evento celebrado a la doce horas del día ocho de febrero de dos mil quince en Palacio de Gobierno del Estado de Jalisco…"*
> *."*

De la anterior transcripción, en esencia, se desprende que la autoridad jurisdiccional en materia electoral en el estado, determinó que la medida cautelar adoptada por la Comisión de Quejas y Denuncias de este organismo comicial, había quedado sin materia, al no haberse detectado promocionales en medios de comunicación, derivados del evento denunciado como irregular.

Por tanto, tomando en consideración que la medida cautelar adoptada por la Comisión de Quejas y Denuncias de este organismo electoral, fue declarada sin materia, es factible jurídicamente arribar a la conclusión, que el presente medio de impugnación, ha quedado sin materia, por la razones antes apuntadas y, por ende, procede sobreseer el recurso de revisión que promueve el recurrente, al actualizarse el supuesto de desechamiento del medio de impugnación contenido

Florencia 2370, Col. Italia Providencia, C.P.44648, Guadalajara, Jalisco, México
01 (33) 3641.4507/09/18 • 01 800.7017.881

www.iepcjalisco.org.mx

en el artículo 510, párrafo 1, fracción II del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

Por lo anteriormente expuesto y fundado este Consejo General,

R E S U E L V E:

PRIMERO. Se declara el sobreseimiento del recurso de revisión promovido por la Apoderada General Judicial del maestro Jorge Aristóteles Sandoval Díaz, en su calidad de Gobernador Constitucional del Estado de Jalisco en contra de la RESOLUCIÓN DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE ADOPTAR LAS MEDIDAS CAUTELARES A QUE HUBIERE LUGAR, FORMULADA POR EL PARTIDO POLÍTICO MOVIMIENTO CIUDADANO, DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ESPECIAL IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE **PSE-QUEJA-055/2015** identificada con la clave **RCQD-IEPC-034/2015,** de fecha ocho de febrero de la presente anualidad, por las razones expuestas en el considerando **IV** de la presente resolución.

SEGUNDO. Notifíquese personalmente al recurrente.

TERCERO. En su oportunidad, archívese el presente como asunto concluido.

Guadalajara, Jalisco; a 31 de marzo de 2015.

Guillermo Amado Alcaraz Cross.
Consejero Presidente.

Luis Rafael Montes de Oca Valadez.
Secretario Ejecutivo.

TJB/jjgva

Florencia 2370, Col. Italia Providencia, C.P.44648, Guadalajara, Jalisco, México
01 (33) 3641.4507/09/18 • 01 800.7017.881

www.iepcjalisco.org.mx